

**Honorable Congreso del  
Estado Libre y Soberano de  
Michoacán de Ocampo**

**Septuagésima Sexta Legislatura**

**Segundo Año de Ejercicio**

**Segundo Periodo Ordinario de Sesiones**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL  
ARTÍCULO 118 DE LA LEY ORGÁNICA  
MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA  
ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ Y EL  
DIPUTADO MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ,  
INTEGRANTES DE LA REPRESENTACIÓN  
PARLAMENTARIA.**

Dip. Baltazar Gaona García,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Congreso del Estado.  
Presente:

La diputada Eréndira Isauro Hernández y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al pleno de esta Soberanía ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo***, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **I. Contexto Histórico y la Lucha por la Libre Autodeterminación.**

La historia de los pueblos y comunidades indígenas en México y, de manera particular, en el Estado de Michoacán de Ocampo, es una historia de resistencia, de reivindicación y de una búsqueda constante por el reconocimiento pleno de sus derechos fundamentales. El Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. A pesar de los avances legislativos que han buscado saldar la deuda histórica con las comunidades originarias, la materialización de la autonomía y el autogobierno frecuentemente tropieza con barreras burocráticas y candados legales que limitan su capacidad de gestión real.

El reconocimiento constitucional del derecho a la libre autodeterminación, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sentó un precedente ineludible. Este marco supremo establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. En Michoacán, este derecho ha tomado forma a través del ejercicio del presupuesto directo, una figura que ha permitido a diversas comunidades administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa.

Sin embargo, la autonomía financiera carece de sentido pleno si no viene acompañada de la autonomía administrativa y operativa para resolver los problemas cotidianos de la población: el acceso al agua potable, la gestión de residuos sólidos y el alumbrado público.

### **II. Fundamento Jurídico en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

El Estado Mexicano es parte de diversos instrumentos internacionales que obligan a adecuar la legislación secundaria para garantizar el pleno ejercicio de los derechos indígenas. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece la obligación de los gobiernos de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas subraya en su Artículo 4º que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. Obligar a una comunidad indígena con autogobierno a solicitar permiso a su cabildo de origen para convenir la prestación de un servicio básico como la recolección de basura o el suministro de agua con un ente externo, constituye una tutela administrativa que contraviene el espíritu de esta Declaración.

### III. Análisis de la Legislación del Estado de Michoacán

Actualmente, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo reconoce que las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres. Asimismo, el artículo 118 estipula que las comunidades que decidan ejercer su derecho al autogobierno podrán asumir funciones clave. Entre ellas, se reconoce la facultad de prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de la misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo.

Si bien esta disposición fue un avance, en la práctica representa un obstáculo de subordinación. Las comunidades con autogobierno administran su presupuesto, pero a menudo no cuentan con la infraestructura a gran escala (plantas tratadoras de agua, rellenos sanitarios, maquinaria pesada) para proveer ciertos servicios de manera aislada. Necesitan generar economías de escala y convenir con otros municipios vecinos, con otras comunidades indígenas o con el Estado. Requerir la autorización del Cabildo del municipio de origen —del cual ya se han independizado administrativamente para efectos presupuestales— genera cuellos de botella políticos, revictimiza a las comunidades y retrasa la provisión de servicios vitales, violentando su autonomía.

### IV. Objeto y Justificación de la Reforma

La presente iniciativa propone reformar la fracción II del artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. El objetivo es facultar expresamente a los concejos o comunidades indígenas con autogobierno para que, en ejercicio de sus funciones de prestar servicios públicos municipales, puedan celebrar convenios no solo con su Ayuntamiento respectivo, sino también con otros municipios, con otras comunidades o con el Gobierno del Estado, y que esto se realice sin requerir autorización previa del cabildo municipal de origen.

Esta modificación elimina una traba burocrática e inconstitucional. Si una comunidad indígena tiene la madurez y el reconocimiento legal para administrar millones de pesos en obra pública y seguridad, tiene indiscutiblemente la capacidad jurídica y operativa para firmar un convenio intermunicipal o intercomunal para compartir un camión recolector de basura o una red de suministro de agua potable.

Garantizar la autonomía significa retirar la mano paternalista del Estado y de los Ayuntamientos. Al aprobar esta reforma, el Congreso de Michoacán reafirmará su posición como pionero a nivel nacional en el reconocimiento sustantivo —y no solo declarativo— de los derechos de los pueblos originarios.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la elevada consideración de este H. Congreso del Estado, el siguiente

#### PROYECTO DE DECRETO

**Único. Se reforma la fracción II del artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

**Artículo 118.** Las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno... podrán asumir las siguientes funciones:

I. ...

II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo, con otros municipios, con otras comunidades indígenas o con el Gobierno del Estado, para garantizar la eficiencia de los servicios de agua, limpia, alumbrado y demás equiparables. Para la celebración de estos convenios, los concejos de gobierno

comunal no requerirán de la autorización, validación o visto bueno previo del cabildo del ayuntamiento de origen;  
III. a IV. ...

TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** Los Ayuntamientos del Estado que cuenten con comunidades indígenas que hayan optado por el autogobierno y el presupuesto directo, contarán con un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar sus Bandos de Gobierno Municipal y reglamentos correspondientes, eliminando cualquier requisito de autorización previa del Cabildo para la celebración de los convenios descritos en la fracción II del artículo 118 de la presente Ley.

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 11 de marzo de 2026.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez